

Panamá, 29 de noviembre de 2011.
C-78-11

Doctora
Manuela Foster Vega
Sub-Secretaria General de la
Universidad de Panamá
E. S. D.

Señora Secretaria Ad-hoc:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en su calidad de secretaria ad hoc del recurso de revisión administrativa presentado por Jackeline Juárez de Olivero, con cédula de identidad personal 8-237-1837, contra la resolución núm. 28-11-SGP de 27 de abril de 2011, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, con la finalidad de hacerle llegar el concepto de esta Procuraduría, de acuerdo con el artículo 199 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

Mediante de resolución núm. 28-11-SGP, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá al resolver un recurso de apelación presentado por la profesora Rusia Kruskalia González, dicho organismo dispuso modificar la puntuación obtenida por esta última en el concurso núm. 0302-03-01-08, aumentándola de 194.0 puntos a 552.0 puntos; dejar sin efecto la decisión adoptada por el Consejo de Centros Regionales Universitarios en su resolución núm. 14-10 SGP de 3 de diciembre de 2010, y adjudicar a Rusia Kruskalia González la posición de profesor regular en el Departamento de Diseño, Área de Diseño Gráfico y Digital, de la Facultad de Arquitectura, en el Centro Regional Universitario de San Miguelito, en la categoría de Profesora Agregada, por tener 13.5 años como docente de la Universidad de Panamá y haber obtenido 542.0 puntos.

1. Causal invocada, hechos y pruebas en que se fundamenta el recurso.

La recurrente alega como causal para solicitar la revisión administrativa de la resolución núm. 28-11-SGP de 27 de abril de 2011, la prevista en el literal “i” del numeral 4 del artículo 166 de la ley 38 de 2000, según la cual el acto administrativo impugnado puede ser anulado cuando una parte afectada por la decisión no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que, en uno y otro caso, no haya mediado ratificación expresa o tácita de esa parte, o el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

En sustento de su pretensión, Juárez de Olivero argumenta que no se le corrió traslado de los recursos de reconsideración y apelación presentados por la profesora Rusia Kruskalia González dentro del proceso administrativo llevado a cabo en ocasión del concurso de cátedra núm. 0302-03-01-08, lo que contraviene el procedimiento previsto en los artículos 169 y 176 de la ley 38 de 2000.

Por último, hace referencia al supuesto incumplimiento de requisitos legales concernientes a la evaluación de las ejecutorias presentadas por la profesora Rusia Kruskalia González; no obstante, por tratarse de aspectos de fondo que resultan ajenos a la causal invocada, este Despacho se abstiene de analizarlos como parte del recurso de revisión administrativa que nos ocupa.

La recurrente ha presentado junto con su solicitud las siguientes pruebas documentales:

1. Nota de 26 de marzo de 2010, dirigida por la recurrente al Dr. Justo Medrano;
2. Certificación de Iván Ricord (ejecutorias no certificadas de Rusia González);
3. Certificación expedida por el director del Centro Regional Universitario de San Miguelito de la Universidad de Panamá (período 2000-2003), Israel Pérez, referente a ejecutorias no certificadas de Rusia González;
4. Certificación expedida por la coordinadora del Centro Regional Universitario de San Miguelito de la Universidad de Panamá (período 2000-2003), Virginia Morgan, referente a ejecutorias no certificadas de Rusia González;
5. Certificación expedida por el Coordinador de la Facultad de Informática del Centro Regional Universitario de San Miguelito de la Universidad de Panamá, Rubén Herrera referente a ejecutorias no certificadas de Rusia González;
6. Certificación expedida por la coordinadora de la Facultad de Arquitectura del Centro Regional Universitario de San Miguelito de la Universidad de Panamá (período 2006-2010), Silka Guerra, referente a ejecutorias no certificadas de Rusia González;
7. Certificación expedida por la coordinadora encargada del primer semestre del año 1999 del CRUSAM, Jackeline de Olivero, referente a ejecutorias no certificadas de Rusia González;
8. Copia del Capítulo V del Estatuto Universitario, aprobado en marzo de 2005;
9. Copia autenticada de la resolución núm. 28-11SGP de 27 de abril de 2011;
10. Copia autenticada de la resolución núm. 14-10 SGP de 3 de diciembre de 2010; y
11. Nota de 3 de junio de 2011, dirigida al secretario general de la Universidad de Panamá, solicitando documentos de Rusia González.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del análisis de las consideraciones de hecho y de derecho planteadas por la recurrente y de las constancias probatorias correspondientes, este Despacho procede a emitir su concepto en cuanto a la viabilidad jurídica del presente recurso de revisión administrativa.

En el caso bajo estudio, se advierte que tanto la resolución núm. 14-10 3 de diciembre de 2010 (ver foja 162) que resuelve el recurso de reconsideración presentado por Rusia Kruskalia González, como la resolución núm. 28-11 SPG de 27 de abril de 2011 (ver foja 133) por la cual el Consejo Académico de la Universidad de Panamá resolvió el recurso de apelación propuesto por ésta última, carecen de la rúbrica o firma autógrafa de Jackeline Juárez de Oliveros, en señal de su debida notificación. Igualmente adolecen de los demás elementos que, conforme al artículo 92 de la ley 38 de 2000, deben constar en la diligencia de notificación personal de toda resolución administrativa.

No obstante, también se observa en el expediente que, por otros medios, la recurrente se hizo conocedora del contenido de ambas resoluciones, como lo son la nota 212-11-SGP de 26 de enero de 2011 (ver fojas 8 y 175), en la cual se cita parcialmente la parte resolutive de la resolución 14-10, la “guía de entrega” de documentos, fechada 26 de enero de 2011, y el propio escrito del recurso de revisión bajo examen. En virtud de ello, y en atención a lo previsto por el artículo 95 de la ley 38 de 2000, ésta deberá tenerse por notificada de las mismas.

También resulta pertinente anotar, que en el expediente administrativo no existe constancia de que Jackeline Juárez de Olivero, contraparte de Rusia Kruskalia González en el concurso de cátedra núm. 0302-03-01-08, haya recibido traslado del recurso reconsideración presentado por esta última en contra de la decisión del Consejo de Centros Regionales Universitarios de adjudicarle la posición objeto del concurso, como tampoco del recurso de apelación presentado contra la resolución 14-10, que mantuvo esta decisión y que culminó en la emisión de la resolución núm. 28-11 SPG de 27 de abril de 2011, objeto del recurso de revisión administrativa que ocupa nuestra atención.

A juicio de este Despacho, la actuación del Consejo Académico de la Universidad de Panamá contravino el procedimiento previsto en los artículos 169 y 176 de la ley 38 de 2000 que, por disposición del artículo 202 de la misma excerpta legal, debe aplicarse de manera supletoria en el procedimiento especial establecido en el estatuto universitario, ya que desconoció el derecho que tenía Jackeline Juárez de Olivero para comparecer y ser tenida como parte en la vía gubernativa, de modo tal que pudiera formular sus objeciones a la pretensión de la apelante, utilizando el término que señalan las citadas normas legales.

En adición a lo anterior, según se desprende de la parte motiva de la citada resolución 28-11, los argumentos sostenidos por Jackeline Juárez de Olivero en el escrito de solicitud de cortesía de sala que presentara el 18 de abril de 2011 ante la Rectoría de la Universidad de Panamá, no fueron considerados por el Consejo Académico al adoptar esta resolución, ya que se citan únicamente los planteamientos y pruebas aportados en su recurso de apelación por Rusia Kruskalia González, lo que, a juicio de este Despacho, hace evidente que, pese a que debe tenerse por notificada del contenido de las resoluciones 14-10 y 28-11, lo cierto es que Jackeline Juárez de Olivero no fue debidamente incorporada al procedimiento gubernativo que dio como resultado la emisión de esta última decisión, desconociéndose así las garantías del debido proceso legal.

En consecuencia, esta Procuraduría opina que **es procedente** el recurso de revisión administrativa interpuesto por Jackeline Juárez de Olivero en contra de la resolución núm. 28-11 SPG de 27 de abril de 2011, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Por otra parte, estimo oportuno precisar que conforme a lo previsto en el artículo 194 de la ley 38 de 2000, la autoridad ante la cual se presenta el recurso de revisión debe comprobar, antes de su admisión, que el recurso cumpla con todos los requisitos que establece dicha norma, así como los contemplados en el artículo 191 de la misma excerpta legal. Al respecto, debo señalar que dentro del expediente administrativo remitido a esta Procuraduría no reposa la certificación y constancia del secretario del despacho respectivo, haciendo constar que la resolución objeto del recurso de revisión administrativa se encuentre en firme, el cual debió haber sido acreditado por el recurrente al momento de la interposición del recurso.

Finalmente me permito recordarle, que de acuerdo con el artículo 69 de la ley 38 de 2000, en todo expediente administrativo los documentos deberán foliarse con numeración corrida, consignada con tinta u otro medio seguro, e incorporarse al expediente por orden cronológico de llegada de documentos, procedimiento que no ha sido observado en debida forma en el expediente del caso que nos ocupa.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.